

**REDE** 

Revista Española de Derecho Europeo

78 - 79

Abril – Septiembre 2021

[www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo](http://www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo)

 Marcial  
Pons

## ÍNDICE

Nota editorial .....	7
Ricardo Alonso García, Javier Díez Hochleitner, <i>Pablo Pérez Tremps</i> , In Memoriam .....	9

### ESTUDIOS

Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, <i>Turbulencias sobre la primacía del Derecho de la UE: últimos desafíos, respuestas y aportaciones</i> .....	13
Francisco Jiménez García, <i>Tensiones utópicas y distópicas en el proceso de integración de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. De repente, el acuerdo de comercio y de cooperación con el Reino Unido</i> .....	53
Marien Aguilera Morales, <i>Ante el reto de diseñar un modelo de tutela colectiva de manos de la Directiva (UE) 2020/1828</i> .....	97
Jorge Urbaneja Cillán, <i>El régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión Europea: ¿un mecanismo efectivo de garantía del Estado de Derecho en los Estados miembros de la Unión Europea?</i> .....	139
M. <sup>a</sup> Carmen Núñez Zorrilla, <i>Los nuevos avances en la regulación europea de la responsabilidad civil por los daños ocasionados en el ámbito del transporte con inteligencia artificial</i> .....	201
M. <sup>a</sup> Alejandra Pastrana Sánchez, <i>Reino Unido y su lucha contra el terrorismo: tendencias tras el Brexit</i> .....	257

## COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Margarita Martínez Escamilla, <i>Las “devoluciones en caliente” en el asunto N.D. y N.T. contra España (sentencia de la gran sala TEDH de 13 de febrero de 2020)</i> .....	309
Miguel García Casas, <i>Requisitos para ser considerado consumidor a los efectos de la competencia judicial internacional en contratos celebrados con consumidores. Reflexiones al hilo de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2020 (C-774/2019)</i> .....	339

## NOTA EDITORIAL

La *Revista Española de Derecho Europeo* sufrió el julio pasado la pérdida irreparable de uno de sus fundadores, el inolvidable Pablo Pérez Tremps. Ello ha obligado a cambios en la organización del equipo editorial, inevitables unos, oportunos otros, todos ellos necesarios, y ha provocado la decisión de publicar un número doble, 78-79, que recoge los trabajos seleccionados en el período abril-septiembre de 2021.

Los referidos cambios han consistido, en primer término, en completar la terna de directores, que siempre se ha querido sea reflejo de la vocación iuspublicista y transversal de la *REDE*. Javier García Roca, que no necesita mayores presentaciones como prestigioso constitucionalista, se incorpora a las labores de dirección junto a Ricardo Alonso García y Javier Díez Hochleitner. En la Secretaría, Rosa Fernández Egea, profesora de Derecho internacional público de la Universidad Autónoma de Madrid, sustituye a Marien Aguilera Morales, cuya excelente labor en la Revista continuará en calidad de miembro de su Consejo asesor, que ha sufrido también una importante remodelación.

La Revista queda en deuda con el trabajo de los miembros salientes del Consejo, cuyo prestigio ha pavimentado firmemente su camino los últimos años: Marta Cartabia; Diego Córdoba Castroverde; Ignacio García-Perrote Escartín; Armin Von Bogdandy; Manuel Campos Sánchez-Bordona; Bruno de Witte; Manuel Marchena Gómez. Por otra parte, se incorporan al nuevo consejo, ampliado y paritario, además de Marien Aguilera Morales: Carmen Plaza Martín; Carmen Martínez Capdevila; Adán Nieto Martín; José Manuel Almudí; Yolanda Sánchez-Urán; Cristina Izquierdo Sans; Sara Iglesias Sánchez; Fernando González Botija; Juan Ignacio Ugartemendía; Nuria Bermejo Gutiérrez. Gratitud debida también a ellos por aceptar formar parte de este nuevo tiempo para la *REDE*.

Madrid, octubre de 2021.

## **PABLO PÉREZ TREMPs, IN MEMORIAM**

Vamos camino de dos décadas de existencia de la *Revista Española de Derecho Europeo*, cuya efeméride, por desgracia, no podrá celebrar con nosotros y los lectores Pablo Pérez Tremps. Codirector de la Revista desde su nacimiento en el año 2002, nos abandonó en verano tras una larga enfermedad que siempre supo sobrellevar con admirable entereza y dignidad. Su pérdida se nos antoja especialmente dolorosa a quienes codirigimos con él la Revista durante tantos años, porque Pablo era para nosotros no solo un ilustre colega, sino también y, sobre todo, un íntimo amigo.

Asumida la codirección de la Revista en su condición de consumado constitucionalista y profundo conocedor del sistema europeo de integración (su obra *Constitución española y Comunidad Europea*, publicada por Civitas en 1994, es un clásico de nuestra literatura jurídica), supo enriquecer su contenido a lo largo de casi veinte años no solo con su propia pluma, sino con la de consagrados académicos europeístas con los que también le unía una estrecha amistad, caso de Luis López Guerra o Alejandro Saiz Arnáiz (quienes llegaron a ocupar un sillón en el Tribunal de Estrasburgo, con carácter *ad hoc* en el caso del segundo), y de discípulos que de su mano fueron adquiriendo un reputado reconocimiento tanto en el área del Derecho constitucional como en el del Derecho europeo, de la Unión y del Consejo de Europa (así, Itziar Gómez Fernández, Francisco Javier Donaire o Carmen Montesinos).

Nombrado magistrado del Tribunal Constitucional (donde había desempeñado la labor de letrado entre 1988 y 1991) en el año 2004, coincidiendo con la publicación de *El recurso de amparo*, la obra de la que se sentía más orgulloso (publicada por Tirant lo Blanch, con segunda edición en 2015), supo retomar sus tareas universitarias, una vez finalizado su mandato en 2013, con la misma humildad intelectual con la que en su momento aterrizó en el nº 6 de Domenico Scarlatti. Humildad que, junto con su jovialidad y su lealtad hacia su familia y amigos, fueron una constante en su manera de ser

y perdurarán en nuestra memoria, donde a la excelencia de su obra como docente e investigador siempre acompañará, para quienes tuvimos la suerte de conocerle bien y disfrutarle, una permanente sonrisa reflejo de su sosegada felicidad.

Ricardo Alonso García  
Javier Díez Hochleitner

# **ESTUDIOS**

## **TURBULENCIAS SOBRE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE: ÚLTIMOS DESAFÍOS, RESPUESTAS Y APORTACIONES**

### **TURBULENCE OVER THE PRIMACY OF EU LAW: LATEST CHALLENGES, ANSWERS AND CONTRIBUTIONS**

Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena\*

**RESUMEN:** Recientemente se han producido una serie de resoluciones de diversos tribunales constitucionales que vienen a desafiar abiertamente el principio de primacía del Derecho de la Unión, haciendo valer para ello diversos límites derivados de la Constitución nacional. Una vez apuntadas muy sucintamente estas decisiones conflictivas, así como los mecanismos existentes para garantizar la primacía del Derecho de la Unión y los límites que se suelen oponer a la misma, el trabajo se centra en indicar las posibles vías para resolver la contraposición entre norma constitucional y Derecho de la Unión, y en recoger algunas propuestas que pueden contribuir a encauzar este tipo de turbulencias (jurisdiccionales) respecto al principio de primacía. Propuestas tanto en lo concerniente a la posición de la jurisdicción constitucional nacional ante tales conflictos, como a la dinámica decisoria desarrollada por parte del TJUE en los mismos. Buscando puentes sobre aguas turbulentas.

---

\* Profesor Titular (Acreditado como Catedrático) de Derecho Constitucional y de la Unión Europea de la UPV/EHU. Correo-e: [j.ugartemendia@ehu.eus](mailto:j.ugartemendia@ehu.eus). ORCID ID: 0000-0003-3960-4971.

El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación «GIC Derechos Fundamentales y Unión Europea», financiado por el Gobierno Vasco [IT1190-19], así como del PI «Constitucionalismo social y económico: nuevos retos para el Estado de Derecho en Europa» financiado por el MEC [DER2017-84195-P].



**PALABRAS CLAVE:** Derecho de la Unión Europea vs constitución nacional; primacía; interpretación conforme; reforma constitucional; cooperación judicial.

**ABSTRACT:** Recently, there have been a series of decisions by various constitutional courts that openly challenge the principle of the primacy of EU law, asserting limits derived from the national Constitution. Having very briefly outlined these conflicting decisions, as well as the existing mechanisms for guaranteeing the primacy of Union law and the limits which tend to oppose it, the paper focuses on indicating the possible ways of resolving the clash between constitutional rule and Union law, and on pointing out some proposals which may contribute to channeling this type of (jurisdictional) turbulence with respect to the principle of primacy. These proposals concern both the position of the national constitutional jurisdiction in the face of such conflicts, and the decision-making dynamic developed by the CJEU in such conflicts. Looking for bridges over troubled waters.

**KEYWORDS:** European Union Law vs national constitution; primacy; consistent interpretation; constitutional reform; judicial cooperation.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN.—1. TURBULENCIAS JURISDICCIONALES ACERCA DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN.—2. EL CONTROL Y LOS LÍMITES DE LA PRIMACÍA: 2.1. El control del respeto de la primacía del Derecho de la Unión. 2.2. Los límites del principio de primacía.—3. LAS SALIDAS A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA.—4. NUEVAS APORTACIONES SOBRE LOS MECANISMOS DE SALIDA A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA: 4.1. En relación con la actuación de la jurisdicción constitucional nacional (o de “cómo barrer la propia casa”). 4.2. En relación con la jurisdicción del TJUE (o sobre “cómo escuchar al otro”).—CONCLUSIÓN.—FUENTES CITADAS.

## INTRODUCCIÓN

El principio de primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho interno ha sido objeto de inusitadas embestidas desde la primavera del pasado año 2020. Se trata, de forma más concreta, de ataques dirigidos contra la primacía del Derecho de la Unión sobre la Constitución nacional que se realizan agitando límites constitucionales nacionales. Límites al Derecho de la Unión (incluidas las decisiones de su supremo intérprete, el Tribunal de Justicia) que son identificados y enarbolados por algunos Tribunales Constitucionales. No se trata de meras infracciones o incumplimientos del Derecho de la Unión, sino de decisiones contra el Derecho de la Unión que tratan de ser justificadas en atención a principios o reglas de la propia Constitución. Una operación que conduce a una insostenible “Europa a la Carta”<sup>1</sup>, a vulnerar el

<sup>1</sup> Alonso García (2021c, 25 jul.).

principio de igualdad de los Estados ante los Tratados<sup>2</sup> y, a la postre, a resquebrajar la eficacia y unidad del Derecho de la Unión<sup>3</sup>.

Otro aspecto, a resaltar ahora, consiste en que dichas arremetidas contra la primacía del Derecho de la Unión se han configurado, en gran parte, como desafíos al propio Tribunal encargado de garantizar el respeto de ese Derecho y esa primacía en la interpretación y aplicación de los Tratados, el Tribunal de Justicia de la Unión. Como consecuencia de ello se ha generado una cierta sensación de conflicto o turbulencia entre los Tribunales involucrados y, a la postre, en las alturas del entramado jurisdiccional, europeo y nacional, de la Unión. Por lo demás, es reseñable que, en buena parte de los asuntos involucrados, la materia objeto de conflicto ha sido, además, una cuestión directamente ligada con el núcleo del poder jurisdiccional estatal: el respeto de la independencia judicial por parte del Estado miembro en cuestión a la luz de los estándares del Derecho de la Unión [arts. 2 y 19.1 (2) del TUE y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea], estándares definidos por el TJ. Turbulencias jurisdiccionales claramente nocivas para la integración supranacional europea, ante las que debe *primar* el espíritu europeo de la Unión (*Hostem repellas longius [...] vitemus omne noxium*).

Las páginas que siguen tratan sobre los mencionados desafíos al principio de primacía y sobre las posibles respuestas y salidas frente a los mismos. La estructura que seguirá el trabajo es la siguiente: inicialmente, se señalarán de forma muy breve los asuntos conflictivos a los que venimos aludiendo (punto 1); posteriormente, se realizará una resumida visión contextualizadora del principio de primacía, centrada tanto en las formas de control jurisdiccional existentes para garantizar su respeto como también en los límites que presenta el principio (punto 2); a continuación se reflejará el conjunto de las posibles vías existentes para resolver la contraposición entre norma constitucional y Derecho de la Unión (punto 3); finalmente, se apuntarán una serie de propuestas que pueden contribuir a encauzar este tipo de turbulencias jurisdiccionales respecto al principio de primacía, propuestas tanto en lo concerniente a la posición de la jurisdicción constitucional nacional ante tales conflictos como respecto al ejercicio de la primacía por parte del TJUE (punto 4).

---

<sup>2</sup> Para un análisis de la conexión entre ambos principios de primacía e igualdad véanse: Lenaerts (2020 8 oct., 2020) y Rossi (2017).

<sup>3</sup> Como ha recordado recientemente el TJUE, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, no puede admitirse que normas de Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, menoscaben la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión (SSTJUE: *W.Ż.*, 2021, par. 157; *Latvijas Republikas Saeima*, 2021, par. 135; *Asociația 'Forumul Judecătorilor Din România' v Inspecția Judiciară*, 2021; *A.B. y otros*, 2021, par. 245; con anterioridad, por ejemplo, SSTJUE: *Pelham y otros*, 2019, par.78; *Minister for Justice and Equality*, 2018, par. 49; *Križan y otros*, 2013, par. 70; o *Melloni*, 2013, par. 59).

## 1. TURBULENCIAS JURISDICCIONALES ACERCA DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN

(a) Hay que comenzar con el *Bundesverfassungsgericht*. El punto de partida de las turbulencias lo marca de forma clara la Sentencia *Weiss* del Tribunal Constitucional alemán, de 5 de mayo de 2020<sup>4</sup>, según la cual la sentencia previa del Tribunal de Justicia en el asunto *Weiss y otros 5* (y varias decisiones del Banco Central Europeo sobre el PSPP o programa de compras de valores públicos en mercados secundarios de 2015, cuya corrección fue avalada por esta última resolución) había sido adoptada *ultra vires* y no es jurídicamente vinculante en Alemania. Como es conocido, el TC federal alemán venía reiterando desde hacía tiempo que el principio de primacía del Derecho de la Unión tenía límites ligados al respeto de la identidad constitucional alemana y a la no actuación europea *ultra vires*, y que dicho Tribunal se reservaba la competencia para controlar ese respeto. Pues bien, aunque esta no fue la primera ocasión en que realizaba dicho control, sí que ha sido la primera en que, una vez realizado el mismo, el Tribunal alemán ha considerado que la decisión del TJ vulneraba esos límites con la consecuencia de que, por tanto, esta no era vinculante y aplicable en Alemania.

La Sentencia generará muchas y diversas reacciones<sup>6</sup>. Por lo que ahora interesa, debe señalarse, por un lado, la contenida respuesta de la Unión Europea frente a la misma. Por otro lado, la aparición, como veremos en este mismo apartado, de una serie de desafíos jurisdiccionales provenientes de ciertos Estados que, aunque no siempre es posible relacionar con aquella resolución, sí permiten hablar de un cierto efecto mimético de la misma en las decisiones de algunos Tribunales estatales. Por lo que a la réplica de la Unión se refiere, conviene constatar que el TJ no entró a definir su posición respecto a la sentencia del TC alemán, aunque sí emitió un inédito comunicado de prensa referido a la misma<sup>7</sup>, en el cual se limitaba a recordar el carácter vinculante de las sentencias que dicta con carácter prejudicial para el juez nacional, así como su doctrina (*Foto-Frost*<sup>8</sup>) según la cual él es el único Tribunal competente para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al Derecho de la Unión. Lo que sí realizará el TJ en el recorrido jurisprudencial de los posteriores meses es un interesante aporte —ni fortuito ni inopinado— de breves pero significativas consideraciones acerca de la primacía del Derecho de la Unión sobre las normas constitucionales y sobre la jurisdicción constitucional de los Estados miembros, consideraciones que iremos apuntando en este apartado. Resulta asimismo digna de mención la

<sup>4</sup> Sentencia BVerfG – Sala 2.<sup>a</sup> (2020).

<sup>5</sup> Sentencia TJUE (2018).

<sup>6</sup> Véanse al respecto, entre otros: Galetta y Ziller (2020), Martín Rodríguez (2020), López Castillo (2021).

<sup>7</sup> TJUE (2020, 8 may.).

<sup>8</sup> STJUE (1987, párs.15 y 17).

postura marcada por el Abogado General E. Tanchev en las Conclusiones presentadas al caso *A.B. y otros* (sobre recursos en materia de nombramientos de Jueces del Tribunal Supremo de Polonia) en las que, al abordar la cuestión de la primacía del Derecho de la Unión, le dedica cuatro apartados de no poca enjundia a la Sentencia alemana<sup>9</sup>, sin dejar de conectarla, por cierto, con otra resolución de la Sala Disciplinaria del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) que, con posterioridad a aquella resolución del TC alemán, declaraba que una sentencia del Tribunal de Justicia no era vinculante en el ordenamiento jurídico polaco<sup>10</sup>. Más allá del Tribunal de Justicia, es importante dejar constancia también del anuncio de la Comisión Europea, realizado el pasado 9 de junio de 2021, de que incoará un procedimiento de infracción contra Alemania por incumplimiento de los principios fundamentales de la legislación de la UE.

El arriba mencionado caso *A.B. y otros* será, por cierto, uno de esos asuntos post-*Weiss* en los que el TJ aprovechará para insistir en los mensajes sobre el principio de primacía del Derecho de la Unión, en este caso subrayando

---

<sup>9</sup> Conclusiones AG (2020, párs. 80-84). En la médula de las consideraciones del Abogado General está la idea de que “de conformidad con los Tratados, que son el «contrato» del Estado miembro, el Tribunal de Justicia será competente para conocer en última instancia de los recursos contemplados en el Derecho de la Unión. Así se desprende claramente del art. 19 TUE y del art. 267 TFUE. Además, de conformidad con lo expresamente establecido en el art. 344 TFUE: «Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos». Por tanto, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, sencillamente no es función o competencia del BVerfG pronunciarse de la forma en que lo hizo en el asunto *Weiss*. Con arreglo a los Tratados, ningún órgano jurisdiccional nacional puede revocar una sentencia del Tribunal de Justicia, puesto que entonces el Derecho de la Unión no se aplicaría en condiciones de igualdad ni de manera efectiva en los 27 Estados miembros y se pondría en duda toda la base jurídica de la Unión” (par. 84).

<sup>10</sup> Se trata del Auto de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo de Polonia (2020, 23 sep.), en el que se señala que la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto *A. K. y otros* (2019, relativo a la independencia de esa Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo) «no se puede considerar vinculante en el ordenamiento jurídico polaco, habida cuenta de que en todos los procedimientos pendientes ante la Sala de lo Laboral y de la Seguridad Social del Tribunal Supremo, en los que se plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia ([...] una petición de decisión prejudicial registrada en el Tribunal de Justicia [en los asuntos] C585/18, [...] C624/18, [...] [y] C625/18), las actividades se llevaron a cabo a través de formaciones jurisdiccionales que contravenían las disposiciones de la ley» (Ley de 26 de abril de 2019, por la que se modifica la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Una afirmación que se realizó, además, a pesar de que el TJ había declarado cautelarmente (mediante Auto de medidas provisionales, de 8 de abril de 2020, *Comisión/Polonia*) que debían suspenderse las actividades de dicha Sala Disciplinaria hasta que se dictara Sentencia poniendo fin al procedimiento en el asunto (C791/19), una Sentencia a la que aludiremos más adelante. Sobre el Auto que venimos comentando: véase las mencionadas Conclusiones de E. Tanchev, en *A.B. y otros*, párs. 74 y ss.

que “los efectos que se asocian” a dicho principio “se imponen a *todos* los órganos de un Estado miembro”, y que, “según reiterada jurisprudencia, resulta inadmisibles que normas del Derecho nacional puedan menoscabar la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión, aunque se trate de normas de rango constitucional”<sup>11</sup>.

(b) Por otro lado tenemos que destacar la duda generada a propósito de una decisión del *Conseil d'Etat* francés. Cerca de un año después de la Sentencia *Weiss* del TC de Karlsruhe, el 21 de abril de 2021, surge otra Sentencia, en este caso del Consejo de Estado francés, que ha dado también pie al debate sobre la primacía<sup>12</sup>. Se trata de una resolución dictada tras la decisión prejudicial del TJ *La Quadrature du Net y otros*, de 6 de octubre de 2020, en la que el Tribunal de Luxemburgo entiende que el Derecho de la Unión (Directiva 2002/58 sobre privacidad y medios electrónicos y la Carta de DFUE) se opone a una legislación nacional, como la francesa, que exija a un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas que lleve a cabo la transmisión o retención general e indiscriminada de datos de tráfico y datos de ubicación con el fin de combatir la delincuencia en general o de salvaguardar la seguridad nacional<sup>13</sup>. Aunque la Sentencia ha sido entendida como una muestra clara de que el Consejo de Estado rechaza la posición de considerar, como hizo la decisión *Weiss* del Tribunal alemán, que los tribunales constitucionales (o supremos) de los Estados miembros tienen derecho a revisar una actuación *ultra vires* de las instituciones europeas (incluido el TJUE)<sup>14</sup>, hay asimismo quienes, de forma antagónica, interpretan que la decisión de la corte suprema administrativa francesa plantea una confrontación abierta, percibiendo la resolución como una auténtica “bomba de racimo contra el orden jurídico y político de la UE”. La resolución podrá, en apariencia, ser menos conflictiva que la del BVerfG alemán, al negarse a considerar *ultra vires* la decisión previa del TJUE; sin embargo, estaría optando por la vía de la confrontación frente al Tribunal al oponerse abiertamente a la aplicación de la legislación europea del caso “mientras” —*Solange securitario*— el Derecho de la UE no garantice la seguridad nacional, una cuestión de identidad constitucional para Francia; o, cuando menos, estaría permitiendo al Gobierno francés continuar recopilando datos de conexión personal, a pesar de que el TJUE hubiera ya aclarado específicamente la naturaleza ilegal de estas medidas<sup>15</sup>.

(c) Otro caso de notoria turbulencia es el que tiene lugar con el *Curtea Constituțională* (Tribunal Constitucional) de Rumanía a raíz de una reforma

---

<sup>11</sup> STJUE *A.B. y otros* (2021, par. 148). Véase, también, la jurisprudencia previa que citábamos al respecto al comienzo de estas páginas.

<sup>12</sup> La Sentencia, por cierto, era dictada el mismo día en que el BVerfG alemán emitía una resolución en la que, esta vez, para alivio de la Unión, rechazaba la petición de los demandantes contra la Decisión de los Recursos Propios.

<sup>13</sup> STJUE (2020).

<sup>14</sup> Ziller (2021).

<sup>15</sup> Valle y Genevoix (2021); utilizando la expresión “Frexit” para caracterizar la decisión: Cassia (2021) y Turmo (2021).

de gran alcance llevada a cabo en el ámbito de la organización y funcionamiento del poder judicial en dicho país, producida a través de diversas enmiendas legislativas entre los años 2017 y 2019. Aunque la mencionada jurisdicción constitucional avaló dicha reforma, determinados órganos jurisdiccionales remitieron diversas cuestiones prejudiciales preguntándose si algunas de esas modificaciones legislativas eran conformes con el Derecho de la UE, en particular en atención al art. 19.1 TUE y la Decisión de la Comisión 2006/928/CE, de 13 de diciembre, por la que se estableció, con motivo de la adhesión de Rumanía a la UE, un mecanismo de cooperación y verificación (CVM) de los avances logrados por este país para cumplir con indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción.

La respuesta del TJ mediante la Sentencia *Asociația 'Forumul Judecătorilor Din România' v Inspecția Judiciară*, de 18 de mayo de 2021, en la que se reconocía el carácter vinculante de la mencionada Decisión 2006/928/CE, vino a resaltar, entre otras cuestiones, dos ideas ligadas al principio de primacía del Derecho de la UE que ahora nos interesa destacar. Por una parte, el Tribunal volvió a señalar la idea marco que viene reiterando insistentemente de que, en virtud de dicho principio, la invocación por un Estado miembro de normas de Derecho nacional, incluso de orden constitucional, no puede menoscabar la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión<sup>16</sup>. Y por otra, de forma más concreta e incisiva, enfatizó que:

*“el principio de primacía del Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a una regulación de rango constitucional de un Estado miembro, según la interpretación de su tribunal constitucional, a tenor de la cual un tribunal de rango inferior no está facultado para dejar sin aplicar, por su propia autoridad, una disposición nacional en el ámbito de aplicación de la Decisión 2006/928, que considera, a la luz de una sentencia del Tribunal de Justicia, contraria a dicha Decisión o al art. 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE” (par. 252).*

Veinte días más tarde, el TC rumano señaló por unanimidad, mediante resolución de 8 de junio de 2021, que la respuesta del TJ autorizando a inaplicar de oficio una disposición nacional considerada contraria a la mencionada Decisión 2006/928 de la Comisión “no tiene fundamento en la Constitución rumana”, puesto que los informes del CVM elaborados sobre la base de esa Decisión “no constituyen normas de Derecho de la UE que el juez nacional deba aplicar de forma prioritaria, desatendiendo la norma nacional”. De forma contraria a lo señalado por el TJ, el TC rumano afirmará que “los informes de la CVM no establecen normas jurídicas y, por tanto, no son susceptibles de entrar en conflicto con el Derecho nacional”<sup>17</sup>. El Tribunal Constitucional apuntará, asimismo, que la primacía aplicativa del Derecho europeo recogida en el art. 148 de la Constitución (que regula las relaciones entre el Derecho nacional y el Derecho de la UE, y en el que se fundamenta la

<sup>16</sup> STJUE 2021, par. 245.

<sup>17</sup> TC de Rumanía (2021, par. 78).